



ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO (FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS)

SAC-29-04-10

Bogotá D.C.,

Señor

LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ CADENA

Ref. 2010ER30901

Respetado señor:

En atención a su comunicación radicada en este Ministerio mediante el número en referencia, me permito manifestarle:

CONSULTA: Si existe alguna disposición que establezca la prohibición de conceder el día compensatorio por haber ejercido como jurado de votación, después de un festivo o fin de semana.

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

El Decreto 2241 de 1986 por el cual se adopta el Código electoral establece en su artículo 105: “(...) Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación.”

La Ley 403 de 1997 establece en su artículo 3: “El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.”

Esta oficina considera que corresponde al Rector de la Institución acordar con cada uno de los docentes el día compensatorio de descanso remunerado, de tal forma que no se suspenda la prestación del servicio público de la educación y no se perjudique a la comunidad educativa, pero igualmente es claro que no existe prohibición legal de conceder el descanso remunerado después de un día festivo.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML

14-IV-10 2010ER30901



SAC- 05-04-10

Señora

KUNDRY KARIME PANA GÓMEZ

SAC 22892

OBJETO DE LA CONSULTA

Se consulta cuánto puede ser el valor que se debe pagar en la secretaría de educación municipal por una certificación laboral y por un certificado de ingreso y egreso y cuanto debe ser el tiempo límite que se debe esperar para que se entreguen los documentos, y saber si \$5.000 es un valor justo y legal.

NORMAS Y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El acceso de los ciudadanos a los documentos y lo referente a las solicitudes que formulen los particulares para que se le expidan certificaciones sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos que estas mismas tengan conocimiento, se encuentra regulada en la Ley 57 de 1985. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 en concordancia con el artículo 24 de la citada Ley, la expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad se justifique conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición, disponiéndose que el precio fijado no podrá exceder al costo de la reproducción.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el asunto en comentario invocando el artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política, como deber de las personas y de los ciudadanos de contribuir con el funcionamiento y los gastos en inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. Así mismo preciso lo siguiente:

“...el Congreso de la República ejerció una función propia de su ámbito constitucional al establecer una modalidad de tasa a favor de una entidad pública cuando autorizo el cobro de las copias, cuando la cantidad así lo justifique, tendientes a la recuperación de los costos de la producción de la publicaciones por parte de los organismos públicos; en virtud del derecho de petición de un ciudadano, todo lo cual, en criterio de esta Corporación procura una finalidad protegida constitucionalmente, pues, la disposición cuestionada contiene un elemento de discrecionalidad que le otorga al servidor público que autoriza la expedición de las copias determinar si la cantidad solicitada justifica el cobro de las mismas, tarifa que además no podrá exceder el costo económico material de la reproducción, lo que torna justo, razonable y proporcional la disposición cuestionada, pues la norma acusada contiene un criterio equitativo, repárese que los gastos del



Ministerio de
Educación Nacional
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Estado deben estar fundamentados en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad y equidad”.(Sentencia C- 099 de 2001)

Teniendo en cuenta lo anterior el valor por concepto de expedición de certificaciones materia de su consulta, se encuentra dentro de las facultades otorgadas al servidor público que ordena su autorización, atendiendo al criterio de reparar los gastos del Estado.

En cuanto a los términos para resolver las peticiones en el artículo 25 de la Ley 57 de 1985 se dispuso como término máximo de 10 días, así mismo se estableció que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por lo cual el documento será entregado dentro de los 3 días inmediatamente siguientes.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. G C G T

Rad- 2010ER 22892